

INFORME SECRETARIAL: Cali, 8 de agosto de 2023. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvese proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1033

RADICACIÓN NO. 2023-00347

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **SUCESION INTESTADA ACUMULADA** de los causantes **JOSE OVIDIO TORRES RODRIGUEZ y RUTH ESTELA MAYA DE TORRES**, fallecidos el 10/06/2019 y 7/12/2022, respectivamente, quienes sostuvieron como último domicilio Cali-Valle, según se indica, promovida por intermedio de apoderada judicial por **ALBA RUTH TORRES MAYA y MARÍA ALEXANDRA TORRES MAYA**, mayores de edad, en calidad de hijas de los causantes.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. No se informó el domicilio de las demandantes. (Art. 82-2 del C.G.P.)
2. Se pretende promover sucesión acumulada de los causantes JOSE OVIDIO TORRES RODRIGUEZ y RUTH ESTELA MAYA DE TORRES, sin embargo, no se acredita en debida forma la calidad de cónyuges, dado que no se aporta el registro civil de matrimonio, aunado a lo anterior, del poder general aportado como prueba al proceso, se deduce que la fallecida RUTH ESTELA MAYA DE TORRES, a la fecha del 11 de marzo de 2022, declaró como estado civil "VIUDA CON SOCIEDAD CONYUGAL DISUELTA Y LIQUIDADA", por lo que de no acreditarse en debida forma el vínculo que une a los causantes, debe definirse sobre cuál de los dos se promoverá la sucesión. (Art. 84-2 en concordancia con el Art 487 del C.G.P.)
3. No se aporta la sentencia donde se declara como hijo de crianza al señor ALEXANDER QUINTERO, para poder requerírsele en los términos del Art. 492 del C.G.P. (Art. 84-2 del C.G.P.)

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, advirtiendo del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería a la apoderada judicial.

Así entonces, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso de **SUCESION INTESTADA ACUMULADA** de los causantes **JOSE OVIDIO TORRES RODRIGUEZ y RUTH ESTELA MAYA DE TORRES**, fallecidos el 10/06/2019 y 7/12/2022, respectivamente, quienes sostuvieron como último domicilio Cali-Valle, según se indica, promovida por intermedio de apoderada judicial por **ALBA RUTH TORRES MAYA y MARIA ALEXANDRA TORRES MAYA**, mayores de edad, en calidad de hijas de los causantes.

SEGUNDO: ADVERTIR que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. ALBA YOLANDA VALENCIA MANTILLA, abogado, con T.P. No. 129.397 del C.S.J. como apoderada de las demandantes, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA KATALINA GÓMEZ OROZCO
Juez

Auto notificado en estado electrónico No. 136

Fecha: 10 de agosto de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario